

**AUTO No. 02068**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el 16 de Septiembre de 2011, operativo para evaluar las emisión de ruido del establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16-81 Local 3.

Que en ocasión del operativo del 16 de Septiembre de 2011, emitió Acta / requerimiento No. 0041, donde se le solita al señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** propietario del establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16-81 Local 3, que en un término de ocho (8) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que realizando seguimiento al Acta de requerimiento No. 0041 de 16 de Septiembre de 2011, se realizó visita técnica el día 01 de Octubre de 2011 al establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16 – 81 Local 3 la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad del señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80163007, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 02068

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 05737 del 09 de Agosto de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento **SANTOS RIVERA PEDRO GIOVANNI**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL GENERAL** por el **Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992**. Esta rodeado por sus costados de predios destinados a comercio y vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No. 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.

La construcción donde funciona el establecimiento comercial **SANTOS RIVERA PEDRO GIOVANNI** es de un piso, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad comercial.

La emisión sonora proviene principalmente una Rockola con sistema de amplificación incorporado, el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (M)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada sobre la carrera 111 A	1.5	20:47	21:02	79.8	76.0	77.46	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Nota: se registraron 15:04 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub>** de **77.46dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada; se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10(LRAeq, 1h)/10 - 10(LRAeq; 1h, Residual) / 10) = 77,46dB(A)$

#### Observaciones:

- Se registraron 15:04 minutos de monitoreo con la fuente (establecimiento) funcionando en condiciones normales y se realizó, la recolección de ruido de emisión con el percentil L90.

**AUTO No. 02068**

- Al calcular el Leq emisión, según lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **77.46dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

**7. Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
<b>SANTOS RIVERA PEDRO GIOVANNI</b>	<b>55</b>	<b>77.46</b>	<b>-22.46</b>	<b>MUY ALTO</b>

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 01 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la encargada, se estableció que aún no se han adelantado obras ni adecuaciones en el bar, la emisión sonora continua superando los parámetros de ruido permitidos hacia las zonas aledañas.

Con fundamento en la reglamentación de usos del suelo, la actividad no se encuentra incluida dentro de la ficha técnica para el sector como uso: **SERVICIOS DE ALTO IMPACTO**, dentro de **SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO**: Expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno: Discotecas, tabernas y bares.



## AUTO No. 02068

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que el establecimiento comercial **SANTOS RIVERA PEDRO GIOVANNI**, continua **Incumpliendo** los parámetros de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel **Legemisión de 77.46dBA**, valor que supera los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento comercial **SANTOS RIVERA PEDRO GIOVANNI** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

### 10. CONCLUSIONES:

a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

b) Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 16 de Septiembre de 2011 y que dio como resultado el Acta/Requerimiento No.0041 del 16-09-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas por el establecimiento comercial.

c) No dio cumplimiento al Acta/Requerimiento No.0041 del 16-09-2011; y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

### AUTO No. 02068

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05737 del 09 de Agosto de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Rockola), utilizadas en el establecimiento denominado sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16 - 81 Local 3 la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.46 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80163007 se encuentra registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 1811625 de 19 de Junio de 2008, ejerciendo una actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

Que el Acta de requerimiento No. 0041 del 16 de Septiembre de 2011, y el Acta de visita de seguimiento y control del 01 de Octubre de 2011, establecen que el propietario del establecimiento sin nombre comercial ubicado en la ubicado en la carrera 111 A No. 16 - 81 Local 3 localidad de Fontibón de esta Ciudad, es el señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80163007.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16 - 81 Local 3 localidad de Fontibón de esta Ciudad, señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** identificado con Cédula de

### **AUTO No. 02068**

ciudadanía No. 80163007, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16 – 81 Local 3, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $L_{emisión}$  de 77.46 dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

**AUTO No. 02068**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16 – 81 Local 3, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80163007, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 02068**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80163007, en calidad de propietario del establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16 – 81 Local 3 Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80163007, en calidad de propietario del establecimiento sin nombre comercial ubicado en la carrera 111 A No. 16 – 81 Local 3 Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento sin nombre comercial, ubicado en la carrera 111 A No. 16 – 81 Local 3 Localidad de Fontibón de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 02068**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

08-2012-1752

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C.: 26429816	T.P.: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
----------------------------	----------------	---------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C.: 92511542	T.P.: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/01/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C.: 26429816	T.P.: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/07/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C.: 41720400	T.P.: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C.: 16482155	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/08/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/09/2013
--------------------------------	----------------	-------	------	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02068**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D C hoy 19 MAY 2014 ( ) del mes de

\_\_\_\_\_ del año (20) se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*[Handwritten Signature]*  
**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1752, se ha proferido el "AUTO No. 02068, Dada en Bogotá, D.C, a los 13 días de septiembre del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

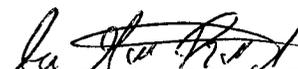
---

Para notificar al señor PEDRO GIOVANNI SANTOS RIVERA, en su calidad de Propietario del establecimiento del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 111 A No. 16 - 81 Local 3 de la Localidad de Fontibón.

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: 16 MAY 2014

  
ANA MARIA ROJAS TRUJILLO

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
HUMANANA